

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001400300320220035600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Ángel Antonio Casarubia Cordero** en nombre propio *contra Juzgado 45º Civil Municipal de Bogotá*. Tramite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Banco Agrario de Colombia, Comando de Personal de Dirección de Personal del Ejército Nacional, Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos y Suministros y demás partes e intervinientes en proceso ejecutivo radicado 2011-00981**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición y demás garantías que se estimen conculcadas, y en consecuencia solicitó que se le ordene al **Juzgado 45º Civil Municipal de Bogotá** ordenar a la entidad accionada dar respuesta concreta y de fondo a su petición a través del correo electrónico indicado de conformidad con todo lo expuesto en este escrito.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día veintidós (22) de julio del año en curso, presentó ante el **Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá**, derecho de petición solicitando la terminación de un proceso ejecutivo que cursa en su contra y el levantamiento de una medida cautelar de embargo sobre su salario; manifestó que ante la falta de pronunciamiento reiteró su pedimento el pasado dos de septiembre de los corrientes a través de un mensaje de correo solicitando respuesta a su petición del 22 de julio hogaño.

Sostuvo que a la fecha de presentación de este accionamiento a pesar de haber transcurrido más del término legalmente establecido, el juzgado accionado no ha dado respuesta alguna, hecho por el que considero que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. El cinco (5) de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. El titular del **Juzgado 45º Civil Municipal de Bogotá** a través de su titular manifestó que a esa sede judicial se le asignó el conocimiento del proceso ejecutivo, que promovió COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO Y SUMINISTROS COONALSUMI en contra del señor ÁNGEL ANTONIO CASARUBIA CORDERO, identificado con el número de radicación 11001-40-03-045-2011-00981-00; que en dicho curso por auto del 16 de agosto de 2011 se libró mandamiento de pago, el 11 de junio de 2013 se remitió el expediente al Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión, quien el 26 de agosto del mismo año, procedió a declarar la terminación del proceso referido por desistimiento tácito. Una vez ejecutoriada la mencionada providencia, le fue devuelto el expediente.

Adujo que con posteridad, como quiera que se efectuó el desglose a la parte demandante y no existía solicitud pendiente por resolver, el proceso fue enviado al archivo central el 2 de febrero de 2015 en el paquete 282. Una vez recibido el expediente del archivo y posterior digitalización de éste se ingresó al Despacho el 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver la solicitud que presentó la parte accionante.

Sostuvo que el 7 de octubre del presente año, conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto se ordenó la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso al demandado, proceso que se llevará a cabo una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que lo ordenó, salvo que se presente la situación señalada en el numeral cuarto del proveído del 26 de agosto de 2013 emitida por el juzgado 4 civil municipal de descongestión. Concluyó que si bien, la solicitud de terminación por transacción y entrega de títulos se presentó el 22 de julio de 2022, lo cierto es que el expediente no había sido ingresado al Despacho para proferir la respectiva decisión, debido a la entrada en cola del expediente para su digitalización, proceso que fue efectivo y como bien se indicó se ingresó al despacho el pasado 29 de septiembre de 2022, conforme da cuenta además informe secretarial adjunto.

1.7. El vinculado **Banco Agrario de Colombia**, defendió que consultada la base de datos, para el proceso objeto de la queja constitucional, se encontraron 31 depósitos judiciales en estado PENDIENTE DE PAGO a órdenes de la cuenta judicial 045 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. respecto de las cuales, las autoridades en las cuales se constituyeron son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago), lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo, de ahí la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. Los demás vinculados, no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental de petición, tras alegar que la sede judicial accionada no ha resuelto de fondo su solicitud de terminación y entrega de títulos al interior de proceso ejecutivo adelantado en su contra por COONALSUMI, la que fue radicada desde el pasado **22 de julio hogaño**, a partir del cual, se deprecó por el accionante que *“...por medio del presente escrito invoco ante ustedes derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, para solicitar su valiosa colaboración en el sentido de decretar la terminación de este proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento del embargo que tengo sobre mi salario del Ejército Nacional... también solicito a este Despacho ordenar la devolución a mi favor de los saldos descontados con posterioridad al auto 26 de agosto de 2013, que dejó sin efectos y declaró terminado éste proceso ejecutivo por desistimiento tácito, saldos que se encuentran en estado “pendiente de pago”...”* (Sic).³

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir del informe rendido por las autoridad accionada, que se entienden rendido bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que esa sede judicial tiene conocimiento del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO Y SUMINISTROS COONALSUMI en

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

² *Ibidem*.

³ Ver archivo 03Pueba Expediente Digital

contra del señor ÁNGEL ANTONIO CASARUBIA CORDERO, identificado con el número de radicación 11001-40-03-045-2011-00981-00, en el que se libró mandamiento de pago por auto del 16 de agosto de 2011, el 11 de junio de 2013 se remitió el expediente al Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión quien el **26 de agosto del mismo año, procedió a declarar la terminación del proceso referido por desistimiento tácito**, pero una vez ejecutoriada la mencionada providencia, aquella autoridad asumió nuevamente la custodia del expediente, procedió a remitirlo al archivo central el 2 de febrero de 2015 en el paquete 282, por lo que con ocasión de la mentada solicitud, se desarchivó el mismo, y se procedió a su digitalización e ingresó al Despacho el 29 de septiembre de 2022, que por **auto del 7 de octubre de los corrientes** dispuso "...se ordena la entrega de los dineros que se encuentren depositados a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso, al demandado, siempre que no se presente la situación señalada en el numeral cuatro del auto del 26 de agosto de 2013..."(Sic)⁴

Por lo que, prontamente advierte el Despacho que tal como lo alega la autoridad conminada, en el *sub examine*, no se configura ninguna afectación a las garantías constitucionales de petición, ni debido proceso, como se refleja del recuento de la actuación; de un lado por que la solicitud de desembargo y entrega de títulos escapa la órbita del derecho de petición constitucional consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Art.14, modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015, en cuanto si bien ha sido instituido para atender las peticiones que se elevan ante las instituciones por motivos de interés general o particular, el mismo escapa de los postulados cuando se hace uso del mismo, para el impulso procesal, cuando el peticionario es parte o interviniente en el proceso, tal como acontece en el presente asunto en el que el accionante funge como demandado en el asunto en cuestión.

Sumado a lo anterior, en gracia de la discusión, se demostró que los pedimentos del accionante demandado al interior proceso ejecutivo radicado 201100981, fueron despachados favorablemente por la sede judicial accionada a través de auto del 7 de octubre de 2022, en el curso de la acción suprallegal, en los términos transcritos líneas atrás, razón por la cual, tampoco se verifica en la actualidad mora injustificada por falta de pronunciamiento de la sede judicial accionada que de cuenta de una vulneración al acceso a la administración de justicia.

Puestas, así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución a la solicitud presentada por el actor desde el 22 de julio hogaño, y por los cuales se dio ingreso al proceso **Ejecutivo No. 2011-0981**, frente a lo cual se demostró que el 7 de octubre del año cursante, se profirió decisión por la cual se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se

⁴ Ver Archivo 05 Expediente Digital

configura si “(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ausencia de vulneración de derecho de petición reclamado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Ángel Antonio Casarubia Cordero** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.